



145

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-0207

Tunja, 11 DE DICIEMBRE DE 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CERVELEON ALFONSO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2011-0207

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, Dr. LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia, allegue al Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si al señor CERVELEON ALFONSO LÓPEZ identificado con la C.C. No. 19.145.149, ya le fueron cancelados los valores reconocidos en la Resolución No. 007792 de 02 de noviembre de 2016 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 142-143), a través de la FIDUPREVISORA S.A., en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 03 de febrero de 2012, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 43-45).

De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar todos los documentos por medio de los cuales se logre evidenciar el pago respectivo. Lo anterior en aras de dar la terminación al proceso por pago total de la obligación.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>58</u> de hoy <u>19-12-2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-0100

Tunja,

16 DIC 2015

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA CORREA PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACION:** 2010-0100

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a Decretar las pruebas del proceso en la siguiente forma:

**PARTE DEMANDANTE:**

1.- Tienense como pruebas las aportadas junto con la demanda (fl. 1-14) y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

2.- Oficiese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- a) Copia autentica, integra y legible de toda la documental que reposa en la hoja de vida laboral de la accionante LILIA CORREA PÉREZ identificada con C.C. 23.542.921.
- b) Certificación del salario devengado por LILIA CORREA PÉREZ identificada con C.C. 23.542.921 por todo concepto y por todo el tiempo laborado, especialmente, durante el tiempo que ha ejercido el cargo de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

**PARTE DEMANDADA:**

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL no contestó la demanda no hay pruebas que valorar ni decretar de su parte.

Para la práctica de las pruebas se fija como término treinta (30) días, al tenor de lo previsto por el art. 209 del C.C.A.

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

**"Artículo 76 C.C.A. Causales de mala conducta de los funcionarios.**  
*Son causales de mala conducta, que motivarán multas hasta de un millón de pesos (\$1'000.000), o la destitución del responsable, las siguientes:*

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2010-0100

8.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las sentencias.

(...)

10.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"

**"Artículo 39 C. de P. C. Poderes disciplinarios del juez.** El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

(...)

1º. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

**Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderada retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaría.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA  
JUEZ AD-HOC

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy
<u>19-12-16</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>Giberto</u>